

## **POPULISMO PUNITIVO Y EJECUCIÓN EN MATERIA PENAL JUVENIL EN COSTA RICA**

Prof. Dr. Álvaro Burgos<sup>1</sup>

*Profesor Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica*

**RESUMEN:** El presente artículo desarrolla, en primer lugar, la problemática de la desigualdad social como antesala del aumento de la violencia y el delito, y dentro de este contexto, la situación de vulnerabilidad de la población menor de edad. Se analiza el impacto del llamado populismo punitivo sobre la materia penal juvenil, y se advierte sobre la necesidad de la prevención del delito por encima de su represión, más aún en esta materia, donde deben primar principios reconocidos en importantes instrumentos internacionales. Interesa analizar dos reformas legislativas importantes en materia penal juvenil, la Ley de Justicia Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Dentro de la última, se analizan las garantías y los principios rectores en la ejecución penal, reconocidos en importante normativa internacional.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Penal Juvenil, Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ejecución Penal, Populismo Punitivo, Sanción Penal Juvenil.

---

<sup>1</sup> Dr. Derecho Penal y Criminología de la U. de Málaga y la U. Escuela Libre de Derecho; Máster en Psicología Forense del John Jay of Criminal Justice de la City University of New York, USA; Especialista y Máster en Ciencias Penales del SEP, UCR; Máster en Criminología de la UCI; Máster en Sociología Jurídico Penal de la U. de Barcelona, Especialista en Perfiles y Tratamiento a Serios y Violentos Ofensores Juveniles de UNAFEI, Fushu, Japón, Bachiller en Ciencias Criminológicas de la UNED; Catedrático de Derecho Penal Especial y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Juez de Juicio del II Circuito Judicial de San José.

**ABSTRACT:** This paper develops first, the problem of social inequality as a prelude to the increase in violence and crime, and in this context, the vulnerability of the population under age. The impact of punitive populism on juvenile criminal matters is analyzed, and warns of the need for crime prevention over repression, even more in this area, in where important principles recognized in international instruments should prevail. It is important to analyze two legislative reforms in juvenile criminal matters, the Youth Criminal Justice Act and the Law on Execution of Youth Criminal Sanctions. Within the last, warranties and guiding principles in criminal enforcement, recognized in major international law are analyzed.

**KEYWORDS:** Juvenile Criminal Law, Youth Criminal Justice Act, Law on Execution of Youth Criminal Sanctions, Criminal Enforcement, Punitive Populism, Juvenile Criminal Sanction.

**Fecha de recepción:** 24 de octubre de 2012.

**Fecha de aprobación:** 26 de octubre de 2012.

## **INTRODUCCIÓN**

Las causas que provocan las conductas delictivas son en gran medida debido a la existencia de situaciones que colocan a las personas en situación de vulnerabilidad. La desigualdad social, se convierte en un importante factor potenciador de los delitos asociados a los jóvenes.

El temor y la inseguridad, configuran también un clima propicio para el crimen y el delito. Como problema social, la delincuencia y drogadicción ocupó el primer rango, sobre todo en 1999, bajó, en forma considerable en el 2004, volvió a

subir en el 2006, descendió de nuevo de categoría en agosto del 2008 y nuevamente subió en enero del 2009, lo anterior según la política integral y sostenible de seguridad ciudadana y promoción de la paz social.

Es importante tener presente que para hablar de regulación y sanciones penales en el tema de personas menores de edad es indispensable tener presente que debemos incorporar en los diferentes discursos el concepto de madurez que es fundamental en la persona menor de edad, ya que la persona se encuentra en procesos de formación donde se están definiendo factores claves como lo son el común llamado buen juicio, la prudencia que rige a los seres humanos, la adquisición de la autonomía, el equilibrio, la estabilidad, la responsabilidad, la claridad en los objetivos y propósitos y el autocontrol son procesos en formación en las personas menores de edad.

La exclusión social, tiene múltiples factores asociados, como lo son el desempleo o la marginalización, deserción escolar, deterioro y desarticulación de la dinámica social, los cambios en la estructura familiar, estos factores han ayudado sin duda a alimentar la delincuencia. Sin embargo, considero al igual que los compañeros que la pobreza, no es una causa directa de la criminalidad. Tal como lo muestran las lecturas existe todo un contexto histórico que explica claramente como se ha llegado a realidad actual. La globalización ha favorecido la violencia que se ha generado en las últimas décadas, asimismo, lo concerniente a la problemática social, económica y política que se ha globalizado ha favorecido el libre curso de los diferentes mercados y también ha favorecido la criminalidad organizada transnacional.

## **EL POPULISMO PUNITIVO EN EL CAMPO PENAL JUVENIL**

En nuestra sociedad es claramente evidente cada vez con mayor fuerza la exclusión social de los pobres y la autoexclusión de los más adinerados, la

comunidad se va segmentando gradualmente, donde se visualiza un único proceso global de fragmentación económica y social y de creciente desigualdad, la metáfora de la modernización carente de significado, funciona simplemente como una pantalla de humo ideológico para lograr la dominación mediante las instituciones del capital global.

De igual forma la fragmentación política va de mano de la exclusión social, la exclusión de los pobres cada vez más grande de los órganos de representación política, de negociación y de compromiso, tiene poco interés para el capital, que ya no necesita entablar dialogo con la oferta laboral cada vez más fragmentada poco capacitada y reemplazable.

Las constantes modificaciones en los entornos de las tendencias han sido muy claras en el impacto con relación a los diferentes entornos sociales y ha impactado en las relaciones sociales del delito donde la fragmentación y el debilitamientos cada vez más notables del sistema. Desencadenando cambios de importancia en la naturaleza delictiva; enmarcándose en tres ejes importantes como puede ser un debilitamiento de los tipos de delitos y delincuentes tornándose más riesgosos donde se adoptan nuevas formas de ver el delito y de quienes lo comenten, haciéndose el delito algo muy común y cotidiano. Ayudando de forma directa a la fragmentación social y a lo que hoy conocemos como inseguridad social o ciudadana, en la cual los jóvenes son una población altamente vulnerable.

La Ley de Justicia Penal Juvenil en 1996 significó un cambio de concepción ideológica, replicado posteriormente en el año 2005 con la entrada en vigencia de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que como muy bien lo dice el Profesor Henry Issa; La entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil en el mundo jurídico y el cambio de paradigma que ella implica requiere igualmente un cambio de mentalidad de las personas que trabajan con menores delincuentes en Costa Rica". (Henry Issa, 1996).

Se evidencia que ha existido en Costa Rica un cambio complejo en la cultura ideológica y social de la sociedad y de la institucionalidad, como se puede observar en la actualidad se ha dado pasos importantes y significativos desde la puesta en práctica de dicho sistema donde se han alcanzado muchos de los objetivos plateados en ese momento. El papel que han jugado organismos internacionales ha sido de suma importancia por fomentar e impulsar el pleno cumplimiento de los Derechos Humanos en los que se reafirma al derecho de un proceso garantista en pleno respeto al Interés Superior de niño, donde es fundamental el respeto a los principios fundamentales que contempla el nuevo sistema.

Las estrategias preventivas y de intervención deben estar encaminadas a socializar e integrar a todos los menores y jóvenes, principalmente a través de la familia, la comunidad, el grupo de iguales, la escuela, la formación profesional y el mercado de trabajo. Lo anterior confirma que la apuesta por la prevención será la única herramienta y medio para poder formar ciudadanos con mayores valores morales y éticos, así crear una conciencia clara de lo que significa en realidad el delito y su erradicación.

El abordaje para combatir la violencia en la sociedad, tiene diversos márgenes. Y es el momento en que se evidencia que las acciones que ha venido promoviendo el gobierno el tema de la política criminal en materia de prevención, no ha sido del todo asertivas. En la era de globalización que vivimos, cada vez más en el interior de la sociedad del riesgo, y se puede pronosticar un panorama de inseguridad permanente de los individuos que habitan esta sociedad, donde las acciones que se han tomado por los diferentes poderes del Estado parecen brindar respuestas parciales y desarticuladas entre sí.

La política hiper cortoplacista de aumentar el número de policías en la calle, incrementar los centros de detención para privar a más jóvenes de su libertad, y mucho menos la de incrementar las penas que en el caso de Costa

Rica ya resultan ser unas de las más altas del mundo, no es la solución para que el sentimiento de temor de la sociedad sea menor, o para bajar los índices de violencia y delitos ya que está comprobado que esto solo genera una respuesta parcial y de percepción en la población, asimismo, se desequilibra el sistema de justicia penal, se mina seriamente el equilibrio de poderes del Estado, y esto deriva además en la inversión de cuantiosos recursos que deberían destinarse a programas de bienestar social y prevención del delito.

En este sentido las diferentes policías deben procurar que las estrategias que sean fundamentalmente preventivas e integrales, por lo que el acercamiento de la policía a la comunidad debe enfocarse a procurar a la prevención y educación de la población.

Nuestra interpretación sobre el momento actual en Costa Rica respecto de la percepción del delito a nivel social y en los medios de comunicación de masas, es que existe una amarillista alarma creada en la ciudadanía a favor del "rating" y de la búsqueda del sensacionalismo periodístico a toda costa. Paralelamente, estaríamos también frente a un fenómeno de "transferencia" del justificado temor ocasionado por el aumento de estos delitos, a otros delitos, que no aumentan.

El temor creado por la diseminación de información continua sobre otros delitos especialmente conmovedores, sumada a apreciaciones superficiales o equivocadas respecto de su volumen y al efecto multiplicador de los medios de comunicación de masas, estarían haciendo que dicho temor se extienda también a aquellos delitos cuya frecuencia se mantiene estable. Se habla así del aumento de "la" criminalidad sin distinciones, se genera pánico social y se corre el peligro de agravar aún más la situación con la adopción de medidas equivocadas de política criminal, de probada ineficacia en cuanto al objetivo que persiguen, pero de probado efecto dañoso para la sociedad. (Elías Carranza, 2004.)”.

El Derecho Penal juvenil se erige sobre un principio educativo y de protección integral de la persona menor de edad, por lo que toda medida cautelar debería cumplir una función de educativa si desea ser idónea. Es así que la detención provisional también debería cumplir este principio educativo, tratando siempre de garantizarle los derechos fundamentales y mejorar la calidad de vida de las personas menores de edad que infrinjan la ley. No se que tanto la detención provisional realmente se ponga en práctica de desde este principio educativo como un fin de las medidas, por lo tanto resulta difícil considerar si su aplicación en Costa Rica atenta contra el principio de proporcionalidad.

El combate a la criminalidad es tan sólo una de las funciones concretas que tiene a su cargo el poder Ejecutivo para advertir los delitos, más no la única, Confucio subrayó lo siguiente: "Cuando se le conduce al pueblo mediante disposiciones y órdenes administrativas, y cuando por medio de castigos se procura meterle en razón, ciertamente que el pueblo evitará los delitos, mas no tomará conciencia de que la comisión de delitos es algo de lo que tiene que avergonzarse. Cuando mediante la fuerza de unos principios morales se le guía exteriormente hacia el bien y se vinculan sus actividades externas a un extenso catálogo de formas de comportamiento establecido con el tiempo, entonces tendrá el sentimiento de vergüenza, se apartará del mal y marchará por el camino correcto".

Lo anterior confirma que la apuesta por la prevención será la única herramienta y medio para poder formar ciudadanos con mayores valores morales-éticos, así crear una conciencia clara de lo que significa en realidad el delito y su erradicación.

Todo persona menor de edad requiere un tratamiento especializado del Derecho de la infancia dentro del marco de las Naciones Unidas se inicia con la declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General de dicho organismo el 20 de noviembre de 1959, de contenido claramente proteccionista. Sin embargo, debe reconocerse que la declaración universal de

derechos humanos, aprobada por la ONU en 1948, con un afán también proteccionista dijo que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Lo mismo indicado en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre aprobada antes.

Es importante en seguimiento a las lecturas indicar que la convención de derechos del niño en materia de garantías penales y procesales resalta la aplicación al juzgamiento de niños y adolescentes de la normativa establecida para la protección de los imputados por el Derecho Internacional de Derechos Humanos, además de establecer la existencia de derechos adicionales que gozan los menores de edad, lo que ya se extraía del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con el nuevo paradigma de la justicia penal juvenil se han tratado de corregir las arbitrariedades propias de la doctrina de la situación irregular. Así se ha realizado una comparación entre las garantías previstas en las Convenciones de Derechos Humanos de carácter general y la Convención de Derechos sobre el Niño y los otros instrumentos internacionales que la complementan. Se indica por ello que se reconocen en la justicia penal juvenil principios como el de humanidad, legalidad, culpabilidad, jurisdiccionalidad, contradictorio, presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa, impugnación, legalidad del procedimiento.

El derecho Penal Juvenil tiene algunas reglas particulares de carácter procesal basadas en el principio educativo, es importante observar que lo característico de dicho Derecho se encuentra en el aspecto sancionatorio, que corresponde al Derecho sustantivo, puesto que con respecto a éste es que el Derecho Penal Juvenil presenta una regulación propia que hace no aplicable el Derecho Penal de adultos subsidiariamente, tal y como ocurre con respecto a la teoría del delito o las normas procesales. Por lo que lo característico del Derecho Penal Juvenil impulsado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es importante hacer mención a los principios que las rigen, consecuencia en última

instancia del principio educativo. Estos son: prevenir antes que sancionar, prioridad de las formas de desformalización de la justicia penal juvenil, preferencia de las sanciones no privativas de libertad y vigencia del principio educativo en la determinación y ejecución de las sanciones.

En el caso del Derecho Penal Juvenil costarricense, al aprobarse en la Asamblea Legislativa la ley de Justicia Penal Juvenil, los legisladores se apartaron del criterio de los técnicos expresado en el proyecto de ley y aumentaron drásticamente la duración máxima de la sanción de internamiento, estableciendo el máximo de 10 años para los mayores de 12 y menores 15, y en 15 años para quienes tuvieran una edad mayor de 15 pero menor de 18 años.

Importante es que ese aumento de la duración de la sanción de internamiento, satisfizo a la opinión pública por unos días. Sin embargo, cuando la prensa continuó informando de nuevos hechos delictivos en los que estaban involucradas personas menores de 18 años, el efecto alentador dejó de funcionar.

Se observan como reglas mínimas de las Naciones Unidas de la Justicia de Menores en su numeral 18.1 indican: "Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes: a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones socioeconómicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos.

Los diferentes escenarios de delitos y la insaciable violencia en la que se ven envueltas personas menores de edad producto del mismo ambiente en el cual

se desenvuelven, no necesariamente tiene que ver a que se tenga una Ley endeble o encubridora que favorece al delito, la gran problemática es que no se aborda el eje de la Prevención del Delito y Violencia, lo que produce que las buenas intenciones que encierran el espíritu de las reformas en materia penal juvenil no caigan en tierra fértil, ya que la voluntad política y la capacidad de la institucionalidad no establezca lo necesario en el fortalecimiento en materia económica, social y cultural, para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen adecuadamente y puedan ejercer plenamente sus derechos y obligaciones.

Al mismo tiempo el Estado debe realizar un abordaje intenso y continuo en lo que se refiere a la atención y protección que son las acciones de respuesta ante la intimidación y consecuencias inmediatas de la violencia y el delito. Por lo tanto el ciudadano debe tener una respuesta pronta y oportuna ante toda situación que amenace los derechos y libertades de las personas. Creo que es sencillo reconocer que la inseguridad es el resultado de la articulación de vulnerabilidades específicas entre las que destacan la falta de oportunidades de educación, de recreación, de capacitación y de empleos de calidad, de posibilidades concretas y equitativas de ejercer los derechos sociales, económicos y culturales.

Supera entonces, la tendencia meramente reactiva en el abordaje, convocando a una organización de todos los actores de la Nación, para promover la paz y la convivencia armoniosa y respetuosa, y desde ella, contribuir al desarrollo humano sostenible en especial de nuestros niños, niñas y adolescentes.

La Ley de Justicia Penal Juvenil en nuestro País, fue complementada por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles; poniendo en desarrollo los programas y la especialidad del sistema de Justicia Penal Juvenil que se establece en la legislación al respecto, se puede decir que se acomoda convincentemente en la respuesta que debe dársele al Delito, la Violencia y las sanciones en materia penal juvenil. Pero la Prevención de la Violencia y el delito

es un eje que sobrepasa los mecanismos disponibles en el Sistema Penal y la Ejecución de las Sanciones, es un gran compromiso que ha asumido el estado que se tiene que asumir desde la Política Social de forma interinstitucional e integral.

El derecho penal juvenil ha sido conceptualizado, por juristas y criminólogos como un instrumento del sistema de **control social** de las personas menores en conflicto con la norma penal. Hay quienes han indicado que representa el denominado "**nacimiento social**" de los adolescentes Nacimiento que comporta:

- comprender la dimensión e implicación social y comunitaria de su actuar
- y adquirir competencia social, ya que con el nacimiento biológico no se comprenden de forma innata las normas básicas de convivencia (algunas de las cuales subyacen al derecho penal) ni se sabe tampoco cómo comportarse de forma adecuada en el entorno social. La comprensión de las normas y la adquisición de competencia social sólo se irá progresivamente produciendo con el aprendizaje normativo-cultural a lo largo de los primeros años de la vida.(Landa, 2004).

El interés y actualidad de esta mención obedece a la reciente aprobación en Costa Rica de la puesta en vigencia de la Ley de Ejecución de las sanciones Penales Juveniles, la cual entró en vigencia a partir del 28 de noviembre del 2005 y que ya ha generado interesantes discusiones sobre su implementación y efectividad.

A pesar de que a partir del año mil novecientos noventa, con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, Costa Rica asumió el compromiso de establecer un sistema jurídico penal especial para los menores de edad que cometen delitos, el cual debía adaptarse a los principios

rectores contenidos en ésta normativa, (cambio de paradigma, en tanto se ve a la persona menor como un sujeto capaz de tener derechos y obligaciones), posteriormente, con la puesta en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil número 7576 en el año 1996, quedó pendiente todo lo concerniente a la ejecución de las sanciones penales juveniles, que ahora se ve culminado con la Ley 8460. Como veremos en este trabajo, la idea preventivo general o especial positiva **“no se agota en la amenaza que el anuncio de la imposición de una pena inspira al potencial infractor para disuadirle de cometer un hecho penalmente relevante prevención general negativa); junto a ella, convive un mensaje de consolidación de la validez de la norma jurídico penal como un mecanismo idóneo para garantizar la convivencia comunitaria (prevención general positiva). Esta última prevención pretende la afirmación positiva del Derecho penal que asiente la “conciencia social de la norma”, la “confirmación de la vigencia de la norma” o la “ratificación de una actitud de respeto por el Derecho”**(Tiffer, 1999).

La ejecución penal de las sanciones penales juveniles contienen todos los presupuestos preventivos del derecho penal y es en esta etapa donde se materializan los fines de la sanción, es por ello que la promulgación de la ley es motivo de regocijo para quienes trabajamos con jóvenes infractores pues es en la etapa de ejecución donde se evidencia que el aprendizaje normativo o proceso de socialización tiene distintas fuentes antes y por encima del derecho penal juvenil el cual no puede entenderse sin el contexto de normas (sistemas normativos) morales, éticas o sociales que desde el principio de la vida van siendo transmitidas por diversos agentes (sujetos de socialización) desde el entorno familiar y comunitario conforme a diversas estrategias (preventivas, represivas...). Sin el compendio normativo que a todos los niveles conforma el derecho penal juvenil, (y por ende el control social punitivo) no tendría ningún sentido que a los 12 años se dirigieran una serie de prohibiciones penales a los jóvenes ni éstas serían en definitiva comprensibles.

En este contexto se ha dicho que la ley de ejecución materializa el compromiso con los jóvenes adolescentes sentenciados por la infracción a leyes penales, al crearse una legislación nacional que viene a desarrollar todos los principios rectores que están en la Convención y a determinar un procedimiento penal propio para ésta jurisdicción.

La nueva ley es reflejo de los reclamos de las autoridades y de los operadores del derecho, ya que en la ejecución de las sanciones los resultados que se han obtenido no han sido los mejores. Si bien se cuenta con una estructura legal moderna, adaptada a la realidad y con una gama de posibilidades enorme para cumplir los objetivos que se propone, la falta de recursos económicos y otros aspectos han dado al traste con los fines declarados de la pena dando lugar incluso a una serie de violaciones de derechos fundamentales de uno de los grupos etáreos más vulnerables, los adultos jóvenes, las cuales se han suscitado en perjuicio de jóvenes que se encuentran dentro del proceso de ejecución de la sanción penal juvenil.

El artículo **123 que establece las formas de aplicación e indica** “Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.”<sup>2</sup>

El **control represivo externo** es necesario únicamente cuando falta el interno: esto es, allí donde el proceso de internalización de las normas ha sido

---

<sup>2</sup>Por su parte el artículo 44 de la LJPJ establece: “El proceso penal Juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. ***Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.***”

defectuoso o deficitario. Y, en cualquier caso, siempre es más eficaz el **control interno** que la coacción externa pues se actualiza de forma espontánea y permanente sin vigilancia o controles de comportamiento ajenos. El control interno presupone, sin embargo, que el joven conoce el significado de las normas sociales –también de las penales-- y su sentido. Todo intento de conformar un derecho penal juvenil eficaz como instrumento de control social deberá tener en consideración el proceso de evolución y formación del juicio moral. Al respecto el artículo 8 de la Ley de Ejecución para este efectivo control dispone ***“Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.”***

Por lo general, la persona sentenciada era puesta a la orden de la administración penitenciaria y ésta se encarga de todo lo relativo a la ejecución de la pena. Como veremos, nuestro derecho penal juvenil, retoma el tema y crea una ley de ejecución con una función fiscalizadora y garante de los derechos fundamentales del sentenciado.

## **LA EJECUCION DE LA SENTENCIA**

La ejecución de las sentencias penales juveniles no se rigen únicamente por las normas que al efecto contiene la Ley de ejecución de las sanciones sino también por las dispuestas en la LJPJ que

también hacen alusión a éstas y se refieren específicamente a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, por ello nuestro análisis se enfocará hacia esa normativa y su relación con instrumentos internacionales tales como: la Convención sobre Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea Legislativa, mediante Ley N°7184 del 18 de julio de 1990, y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.<sup>3</sup> Primeramente veremos los principios rectores de la ejecución. Según la doctrina de Costa Rica se puede definir la ejecución penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias firmes de condena dictadas en procesos penales. Se dice que la ejecución penal es la actividad desplegada por los órganos estatales facultados legalmente en orden, a hacer cumplir todos y cada

---

<sup>3</sup> La Ley de Justicia Penal Juvenil a partir de su Título IV desarrolla lo relativo a las sanciones que podrán imponerse, y señala los lineamientos generales que han de seguirse en la ejecución de dichas sanciones, estableciendo los objetivos de la ejecución penal, los órganos encargados de llevarla a cabo y los derechos de las personas menores que se encuentran bajo cumplimiento de una de estas sanciones. Por su parte el artículo 1 de la Ley de Ejecución dispone las sanciones reguladas por esta Ley e indica: ***La presente Ley regula la ejecución y el cumplimiento de las sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576.*** Por su parte el artículo 7° de la Ley de Ejecución en cuanto a Interpretación e integración dispone. ***“Esta Ley deberá interpretarse e integrarse con los principios y derechos contenidos en la Constitución Política, la Ley de justicia penal juvenil, el Código de la niñez y la adolescencia, la Ley de la persona joven, la Ley de igualdad de oportunidades, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil aprobados por Costa Rica. Subsidiariamente, se utilizarán la costumbre y los principios generales del Derecho***

uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme.

## **GARANTÍAS EN MATERIA DE EJECUCION<sup>4</sup>**

Para introducir este tema diremos que la reforma de la justicia penal juvenil de 1996 pretendió acercar las garantías dispuestas en la Convención sobre derechos del Niño y la normativa constitucional al proceso de los adolescentes y/o jóvenes en conflicto con la norma penal como principios generales están:

### **Principio de legalidad durante la ejecución.**

Regulado en el artículo 3º el cual dispone que la ejecución de toda medida y sanción penal impuestas deberá regirse por las disposiciones de la Ley y las demás que rijan la materia. Ninguna persona joven sancionada podrá sufrir limitación alguna de su libertad ni de otros derechos que no sean consecuencia, directa e inevitable, de la sanción impuesta.

Como vemos este artículo es consecuencia del Principio de tipicidad de la ejecución. Artículo 4º de la ley de ejecución que dispone: ***“Ninguna persona joven sancionada podrá ser sometida a medidas disciplinarias ni a la restricción de sus derechos, si la conducta atribuida no se encuentra descrita en esta Ley”***.

---

<sup>4</sup> Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

Este principio es consecuencia del nuevo paradigma o Teoría de la Protección Integral, el cual tiene la característica de situar la Justicia Penal Juvenil dentro de la órbita de influencia del derecho constitucional penal moderno<sup>5</sup>, lo cual implica que rigen sus reglas para desentrañar los problemas inherentes a la autoría, la participación, las sanciones, etc.(Albrecht, 1990). También significa que el principio de legalidad, es un límite que no debe ser traspasado al imponer una pena. Sólo las acciones típicas y anti-jurídicas pueden tener significación para la apreciación jurídico-penal del comportamiento de la persona menor de edad.

Esto excluiría lo referente a la punibilidad, de la esfera simbiótica tutelar-familiar. El hecho de que el menor se encuentre en estado de abandono o de simple pobreza ya no es suficiente para la imposición de una medida cautelar. La situación social del menor es una consideración que no compete a la Ley Penal(Carbonell, 1995). Pero tampoco podrá imponérsele ninguna medida disciplinaria que no esté prevista por la Ley de ejecución, ya no es suficiente con la existencia de los reglamentos penitenciarios, sino que los jóvenes se rigen por esta ley.

Sobre este aspecto debemos destacar la resolución de la Sala Constitucional que dispuso: El aislamiento, tratándose de privados de libertad en general, pero sobre todo de menores de edad –lo que incluye al amparado, pues fue en esa condición que ingresó al sistema penitenciario y descuenta la sanción de internamiento, es, en efecto, una medida de índole excepcional, pues se ha considerado que carecer de contacto con otras personas puede constituir una forma de sufrimiento moral. En este sentido, el artículo 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990

---

<sup>5</sup>. En igual sentido y a modo de ejemplo citamos algunos de los artículos de LJPJ que hacen referencia a esta situación; entre ellos, los artículos 1 (Ambito de aplicación según los sujetos), 7 (Principios rectores), 8 (Interpretación u aplicación), 34 (el ofendido), 40 (Policía Judicial Juvenil), 44 (Objetivo del Proceso), 49 (Participación de menores con adultos), 59 (Carácter excepcional de la detención provisional), 66 (Incumplimiento del acuerdo de conciliación), 127 (Reparación de los daños), 128 (Ordenes de orientación y supervisión) LJPJ

lo prohíbe, a la par de otras medidas disciplinarias, que se estima pueden poner en peligro la salud del menor.

La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, por su parte, enuncia como uno de los derechos mínimos del menor de edad, durante la ejecución de la sentencia, *“a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor de edad o terceros, esta medida se comunicará al Juez de Ejecución y al Defensor de los Habitantes, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen”*. (art. 138. 4 inc. i).<sup>6</sup>

## PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR

El artículo 5º de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles hace alusión a los Principios de proporcionalidad e interés superior de la persona joven indicando: ***“En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida.***

El principio de proporcionalidad de la pena se encuentra expresado en la antigua máxima *“poena debet commensurari delicto*, contenida en el art. 25 LJPJ. No obstante, pese al acuerdo que existe sobre la necesidad de que la pena sea proporcional al hecho delictivo, el criterio por sí sólo no ofrece ningún parámetro objetivo de ponderación. Sobre este aspecto suele afirmarse en doctrina que entre pena y delito no existen vías naturales que les sean inherentes, sino sólo criterios pragmáticos basados en valoraciones ético políticas o de oportunidad, para

---

<sup>6</sup> Res. Nº 2006-00978 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciocho horas y veintitrés minutos del treinta y uno de enero del dos mil seis.

establecer la calidad o la cantidad de la pena adecuada a cada delito. El principio de proporcionalidad fue desarrollado en un primer momento por la Ordenanza Procesal Penal Alemana, como un criterio operativo para establecer si una determinada decisión era justificada y por ende constitucional. Este principio fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la LJPJ al establecer expresamente que la sentencia que imponga una sanción debe ser racional y proporcional(Ferrajoli, 1995).

En cuanto a los jóvenes adultos el artículo 6 regula los derechos y principios establecidos en la Ley que se aplicarán a las personas mayores de edad, obviamente cuando el hecho haya sido cometido durante su minoridad y al respecto señala: ***“Al cumplir los veintiún años de edad, las personas jóvenes sujetas a esta Ley podrán ser trasladadas del centro penal juvenil en que se encuentran, a un centro penal de adultos, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta. A esta población mayor de veintiún años se le seguirá aplicando la Ley de justicia penal juvenil. No obstante lo anterior, cuando la persona joven ostente la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de justicia penal juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente.*”**

## LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

En el Derecho Penal Juvenil al igual que en todo el Derecho, existe la idea generalizada de que la política penal y la pena constituyen una herramienta eficaz para controlar el fenómeno de la criminalidad, es por ello que se afirma que las penas altas sirven para disuadir la comisión de hechos delictivos. Aspecto que resulta discutible y del cual pretendió alejarse la justicia penal juvenil. En este

trabajo el análisis se refiere a las ejecución de las sanciones penales juveniles, partimos, al igual que en todo el derecho penal, de un concepto material de pena. Para buscar esa definición así como sus límites y alcances revisaremos la normativa internacional.

Recordemos que en el ámbito del modelo tutelar de justicia juvenil, vigente hasta el 30 de abril de 1996, la doctrina venía considerando las medidas de corrección de las personas menores de edad como auténticas medidas de seguridad, y aunque se renunciaba generalmente a discutir sobre su naturaleza jurídica, venían siendo incluidas como una clase específica de las medidas de seguridad. Se trataba de medidas o sanciones de naturaleza penal que, al igual que las medidas de seguridad, se adoptaban en función de la peligrosidad criminal del sujeto y estaban orientadas a la prevención especial del delito con fines de corrección, tratamiento y seguridad, pese a la confesada ausencia de carácter represivo y a la función tutelar. Por su naturaleza, fundamento, presupuestos y fines asignados, las medidas de corrección relativas a menores, previstas en la legislación tutelar anterior, participaban de la misma naturaleza que las medidas de seguridad aplicables a los adultos.

La exigencia de responsabilidad penal a las personas menores de edad, a los que la ley hoy considera con capacidad de culpa por el hecho cometido, atribuye a las sanciones penales juveniles un fundamento distinto al de las medidas de corrección en la vieja Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, la cual era pensada para personas exentas de responsabilidad penal por su condición de objeto de tutela. Por otro lado, la aplicación al nuevo enjuiciamiento del delito juvenil, de los criterios y reglas de determinación de aquella responsabilidad, obliga a distinguir, como en el Código Penal aplicable a los mayores de edad, diferentes tipos de consecuencias jurídicas: la pena, según que el menor de edad haya sido declarado imputable o exento de responsabilidad como consecuencia de alguna de las circunstancias que eximen de aquella, con independencia de la denominación y naturaleza jurídica que quiera otorgársele,

excluyéndose la aplicación de cualquier medida de seguridad cuando resulte inimputable. Esta disposición de los tribunales costarricenses obedece a que la Ley de Justicia Penal Juvenil no prevé medidas de seguridad para personas menores y no procede la aplicación supletoria del derecho penal de adultos.<sup>7</sup>

## CONCLUSIONES

La responsabilidad del Estado es compleja y multidimensional, ya que actualmente el deterioro o las falencias que existen de por medio una serie de medidas parciales, iniciativas aisladas y sectoriales que funcionan con lógicas propias, muchas de ellas superpuestas y desconectadas entre sí de la política pública. Propician que no se tengan desarrollados Planes Nacionales de Prevención de la en los diferentes sectores.

La seguridad Ciudadana reconoce que un sector seguridad transparente y responsable es un elemento clave para la gobernabilidad democrática. Así, la seguridad ciudadana requiere de servicios públicos efectivos y eficientes que operen de acuerdo a principios de gestión, transparencia y responsabilidad de las autoridades civiles.

Desde hace varios años la *violencia social y delictiva* se ha visto en aumento, sobre todo en los principales centros urbanos. Los gobiernos saben que la creciente desigualdad social es uno de los factores que alientan la violencia, sin embargo, hacen uso de su influencia mediática para desviar la atención sobre la responsabilidad en el problema.

Se deben realizar diseños, aplicación y evaluación de políticas públicas que, apoyadas conjuntamente por el Estado, los productores y realizadores del

---

<sup>7</sup> Al respecto se puede ver la resolución del Tribunal de Casación Penal, **voto 579-2002** de las 12:10 horas de 1 de agosto del 2002.

sector y la sociedad, regulen de manera democrática el tratamiento periodístico de la violencia ya que es de suma importancia la percepción de la sociedad civil.

Los esfuerzos que realiza el gobierno deben ir de la mano con el incremento del presupuesto y el personal de los sistemas de administración de justicia, después de un estudio detallado que demuestre sus fortalezas y debilidades. Que propicie mejor capacitación y distribución más adecuada de los operadores judiciales.

La influencia amarillista de muchos medios de comunicación colectiva, ha creado la idea del incremento en la comisión de delitos por parte de las personas menores de edad, y de que el uso de condenas largas y fuertes es la solución para poner fin a los actos de delincuencia. Por lo que las políticas de mano dura impulsadas en los años ochentas en las cuales se apoyan los políticos para aumentar las medidas punitivas y ganar credibilidad pública. Lo que impide el fortalecimiento e impulso de las medidas restaurativas.

El problema de la delincuencia juvenil en Costa Rica reclama una atención técnica y particularizada, con una propuesta coherente que integre planteamientos interdependientes de las políticas generales del Estado. La política criminal y sancionatoria dirigida a los adolescentes no puede ser vista en forma aislada, sino como parte de una política más general y social, puesto que sabemos que el fenómeno criminal es multifactorial, siendo por ello necesario tomar en cuenta otros aspectos que la generan y buscar otros instrumentos para enfrentarla.

El Derecho Penal Juvenil dentro de la idea de la prevención especial positiva, siendo así reconocido por los redactores de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y no resulta admisible que se imponga al joven una sanción por encima de la que corresponde, de acuerdo con su culpabilidad. Específicamente en las sanciones penales juveniles, el principio de proporcionalidad tiene como principal

efecto la inversión de la jerarquía de las sanciones. De esta forma, en la justicia penal juvenil las sanciones principales son las reglas de conducta (órdenes de orientación y supervisión) y las socioeducativas, en tanto que las sanciones privativas de libertad, constituyen el último recurso. En este punto es bueno aclarar que el juez debe aplicar las sanciones menos gravosas primero, y luego sólo si son necesario, las privativas de libertad.

Tampoco puede negarse el creciente interés del tema del los delitos cometidos por los adolescentes como objeto de estudio, es por ello que con la promulgación de la ley de ejecución de las sanciones penales juveniles se plasma un esfuerzo del Programa de Sanciones Alternativas del Ministerio de Justicia, lo que representa un avance en la dirección propuesta por la Ley de Justicia Penal Juvenil. La aceptación y su consolidación y éxito, obedece al análisis de aspectos fundamentales tales como: si, por qué?, cuándo? y cómo castigar? Por supuesto los juzgadores deberán hacer cumplir la misma. Ha sido práctica generalizada que los Juzgados tomen con cautela la reacción estatal frente al delito cometido por personas menores; la primera justificación que han señalado, es un trato diferente de las personas menores, radicado en el grado incompleto de madurez que manifiesta un adolescente, y el proceso de formación como persona por el que transcurre su vida, creemos que otro aspecto también ha contribuido a que factores exógenos influyan en la percepción de esta delincuencia juvenil, lo que ocurre con los hechos violentos que se producen en las calles y que son el centro de los programas noticiosos, escritos y televisivos.

Las estrategias jurídicas para tratar la problemática de los ofensores juveniles son de limitado alcance, las resoluciones judiciales tienen un promedio de duración de 2 años; muchos jóvenes son sentenciados a una edad adulta, hay poca diferenciación entre los diversos delitos, pero en todo caso pareciera que las sanciones no privativas de libertad han resultado más eficaces que la privación de libertad, a pesar de que la generalidad de las personas, consideran los delitos cometidos por los menores como hechos muy graves, que afectan sensiblemente

a la sociedad, la misma Ley de Justicia Penal Juvenil. Los casos que más son ingresados al sistema con sanciones son los delitos sexuales junto con los delitos contra la vida o la integridad física a los cuales la ley les dio el plazo máximo de prescripción.

Finalmente con la ejecución de las sanciones penales juveniles se demuestra que la puesta en práctica de los derechos de las personas menores de edad, no puede ser conceptualizada exclusivamente en términos jurídicos o en la simple revisión de la legislación nacional, sino que la incorporación de la normativa internacional, así como el reconocimiento de los Derechos Humanos de los jóvenes y, sobre todo, una aplicación adecuada de las sanciones dispuestas por Ley de Justicia Penal Juvenil a esta población, resulta igual o de mayor importancia, si es que se quiere reconocer la dignidad y el derecho de los jóvenes a una justicia especializada.

A continuación enunciaremos esquemáticamente las que nos parecen son las principales bases de una política sancionatoria a ser desarrollada por un estado democrático de derecho.

En primer lugar habría que destacar la necesidad de una fundamentación científica de las penas para ofensores juveniles, que permita realizar diagnósticos adecuados, establecer prioridades y orientar adecuadamente la asistencia según las condiciones en las que se cometió el delito, mediante una fundamentación del reproche o culpabilidad, exigida por el sistema penal, racionalizando su uso, a modo de obtener un óptimo aprovechamiento, de los fines educativos de la ley.

En segundo lugar es preciso distinguir entre la criminalidad juvenil y la criminalidad cometida por adultos, diseñando en relación con ambas categorías, diferentes instrumentos político criminales, que permitan negar la validez técnica y jurídica de aquellas interpretaciones que siguen viendo la pena de prisión como la primera consecuencia de los delitos cometidos por los adolescentes. En el ámbito

penal sustantivo debiera descriminalizarse atendiendo a la condición de personas menores de edad y explorarse otras posibilidades de descriminalización de acuerdo con el carácter de última ratio que se reconoce al Derecho Penal; realizar una definición clara de la libertad asistida, distinta de la libertad vigilada que hoy día persiste en el análisis de los juzgadores y más gravemente aun en el Tribunal de Casación Penal y reservar la pena privativa de libertad, para el núcleo más grave de la criminalidad, que se adecuen a la gravedad del hecho y a las características de las personas menores, sin que sea considerada como la primera y principal sanción dispuesta por la Ley de Justicia Penal Juvenil; y en general, adecuar la legislación penal a las exigencias del Derecho Penal Juvenil y a los principios de especialidad y especificidad reconocidos para las personas menores como Derechos Humanos (límites del *ius puniendi*). Es necesario que los operadores del sistema penal reconozcan la confusión generada entre la libertad asistida y la vigilada, para no incurrir en interpretaciones que terminan afectando a todas las partes y en especial a los jóvenes.

Es necesario consolidar las formas alternativas a la internación de los menores de edad que han cometido hechos delictivos, por considerar que el encierro es un factor criminógeno que, segrega desde temprana edad a seres humanos con pocas perspectivas de cumplir alguna otra función que les permita encontrar vías armónicas de convivencia social.

Consideramos que un mayor acercamiento a la Justicia Penal adulta, sólo es posible en lo que se refiere a derechos y garantías individuales, conservando para los jóvenes los principios educativos, que en "teoría" han presidido las legislaciones juveniles (atención prioritaria a las necesidades personales, familiares y sociales del menor).

Los principios orientadores del derecho penal juvenil están dirigidos a la determinación de todo hecho delictivo y en la necesidad racional de la pena, en el

caso de los delitos sexuales, son la justicia y la utilidad, situación que no está bien desarrollada por los tribunales de justicia.

Para finalizar diremos que la propuesta de la Ley de Ejecución de las sanciones Penales Juveniles entre otros propósitos, pretende hacer de éste un instrumento más efectivo en el resguardo de las personas menores reconociendo que el Derecho Penal no es ni la única, ni la mejor respuesta a la misma. Sin embargo también vimos cómo la complejidad y las características interdisciplinarias hacen difícil el planteamiento de una política sancionatoria coherente, aunado a la carencia de un método científico y definición los límites respecto del Derecho Penal y la Criminología, situación que se ve afectada por la influencia ideológica de los mismos aplicadores de la ley.

La ejecución de las sanciones no privativas de libertad, requiere la integración de equipos interdisciplinarios para satisfacer las necesidades de las personas menores, también sabemos que la tarea del Programa de Sanciones Alternativas no ha sido fácil, especialmente por lo novedoso del mismo y la escasez de recursos, sin embargo eso ha sido suplido con el ingenio y creatividad que han desarrollado los operadores del sistema.

No podemos desconocer que partimos del principio que el sistema penal, tiende a ser pragmático, ya que son muchos los casos que ha de atender y escasos sus recursos, pero tal pragmatismo no puede hacerse a expensas de olvidar que mediante el castigo, no importa lo sofisticado que sea éste, pocas veces se aprende a hacer cosas distintas, que no se saben hacen. Este es el valor de las propuestas educativas, y este es el mérito de los programas de educación que ha pretendido llevar adelante el Programa de Sanciones Alternativas, el cual consideramos debe ser con un estricto control de los Juzgados de Ejecución, así como la Defensa y el Ministerio Público.

La lucha contra el fenómeno de la delincuencia juvenil, no se puede combatir simplemente con más Derecho Penal amamantado de Populismo Punitivo, entendido éste como recrudescimiento de las penas, aumento de tipos penales, reforzamiento en la confianza general de las normas penales y en general, lo que se ha dado en llamar “más de lo mismo”, o bien, una “política criminal populista” que resulta desde el punto de vista técnico inapropiada, además, atenta contra los principios fundamentales de la misma. Máxime que en este momento se discute en nuestro país un proyecto de Código Penal, precisamente con estas características.

Tenemos que reconocer que a pesar de los esfuerzos en este campo, en nuestro medio las sanciones impuestas a los adolescentes, se encuentran todavía inmersas en una ausencia de fundamentación científica, no hay suficientes datos empíricos que permitan realizar diagnósticos adecuados, establecer prioridades, orientar adecuadamente la inversión y canalización de los escasos recursos del Sistema Penal, para obtener un óptimo aprovechamiento en beneficio de los adolescentes, lo que podría generar más derecho penal como única solución a los problemas de la delincuencia juvenil, siendo el objetivo de este trabajo crear conciencia en los operadores del sistema, a fin de mantener el derecho penal y la pena privativa de libertad como ultima ratio.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARANDA OCAÑA, MÓNICA Y OTROS. *“El populismo Punitivo. Análisis de las reformas y contrarreformas del sistema Penal en España (1995-2005)”*. Observatorio del sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona (Abril 2005).

ARROYO GUTIÉRREZ, JOSÉ MANUEL. *“El Sistema Penal ante el Dilema de sus alternativas”*. Editorial del Colegio de Abogados de Costa Rica, San José-Costa Rica, 1995.

CHAN MORA, GUSTAVO. *“El adultocentrismo en la Teoría del Delito y en la práctica penal juvenil. Bases críticas para un concepto penal juvenil de culpabilidad”*. Tesis de grado para optar el título de Magister en Ciencias Penales, San José, Universidad de Costa Rica, 2003.

BERISTAIN, ANTONIO. *“La pena retribución y las actuales concepciones criminológicas”*. Depalma, Buenos Aires, 1982.

BURGOS MATA, ÁLVARO. *“El trabajo en beneficio de la Comunidad como alternativa punitiva”*. Mundo gráfico S. A, San José Costa Rica, 2005

CARRANZA LUCERO, ELIAS. *“Criminalidad, Prevención o Promoción?”*. 1 edición, editorial UNED, San José, 1995.

CARRANZA LUCERO, ELIAS. *“Políticas públicas en materia de seguridad de los habitantes ante el delito en América Latina”*. Artículo aparecido en Nueva Sociedad 191, mayo-junio 2004.

CARRANZA LUCERO, ELIAS. *“Sistemas Penales y Derechos Humanos en Costa Rica”*. Editorial Educa, San José, 1990.

FOUCAULT, MICHEL. *“Vigilar y castigar”*. Siglo Veintiuno Editores, México, 1976.

GRANADOS CHAVERRI, MÓNICA. *“Bases Históricas para la construcción de una Teoría Político-económica de la pena de la Costa Rica del siglo XIX, (1821-1841)”*. Tesis para optar al grado de Maestría en Criminología, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1986.

GRANADOS CHAVERRI MÓNICA. *“La Historia como rescate de una identidad despedazada: Interpretación Histórica de los Sistemas Punitivos de la Costa Rica del siglo XIX, en El sistema Penitenciario entre el temor y la esperanza”*. Editor Orlando Cardenas S.A., México 1991.

ISSA EL KHOURY, HENRY. *“Penas alternativas y Ejecución Penal”*. Revista de Ciencias Penales. Diciembre 1992, Año 4. No. 6.

LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER y otros. *“Derecho Penal Juvenil”*, San José, 2003.

MAXERA, RITA. *“Mecanismos restaurativos en las Nuevas legislaciones penales juveniles Latinoamérica y España”*. ILANUD. Seminario sobre potenciación de la reforma de la justicia penal, incluida la justicia restaurativa. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y justicia penal, Bangkok 18-25 abril 2005.

PERAZA MORALES, REYSETH. *“Ejecución en materia Penal Juvenil”*. Ponencia para Jornadas de Medicina Legal , Puntarenas, Costa Rica, 2004.

SANDOVAL HUERTAS, EMIRO, *“La región más oscura y transparente del Poder Estatal: La disciplinaria carcelaria”*. Revista de Ciencias Sociales Colombia, número 60-61, 1984.

TIFFER SOTOMAYOR CARLOS y otro. *“La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica”*. 1 edición, San José Costa Rica, editorial UNICEF-ILANUD, 1999.

TIFFER SOTOMAYOR, CARLOS. *“La ley de justicia penal juvenil dentro de los modelos teóricos, de política criminal y fuentes legales de política”*. San José, 2000.

TIFFER SOTOMAYOR, CARLOS. "*La Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil*".  
Revista de Ciencias Penales, San José, agosto 1997.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. "*En busca de las penas perdidas*". Ediar, Buenos  
Aires, 1989.